

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL).  
Radicado: 2020-00052-00.  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: LIDA CLARENA DAZA TRUJILLO.

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) de MAYOR CUANTÍA, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT N° 860.034.313-7, y en contra de LIDA CLARENA DAZA TRUJILLO, identificada con la C.C. N° 52.204.735, por las siguientes cantidades:

1.- PAGARÉ No. 813071.

1.1.- CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS( \$114'983.499,00), por concepto de saldo de capital vencido desde el 7 de junio de 2019.

1.2.- VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOCE PESOS (\$27'701.012,00) por concepto de intereses corrientes del 30/07/2017 al 06/06/2019, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto, de superarse los toques de ley.

1.3.- TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS(\$35'346.310,87), por concepto de los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad (8 de junio de 2019) hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin que puedan superar los toques de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

1.4.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima permitida según el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que pueda superar los toques de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- PAGARÉ No. 201300145.

2.1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'852.545,57), por concepto de saldo de capital vencido correspondiente a la cuota No. 10 del 21 de marzo de 2018.

2.2.- UN MILLON NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CON CINCUENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS ( \$1'917.052,06), por concepto de los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de exigibilidad (22 de marzo de 2018) hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida en el art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto.

2.3.- Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima permitida según el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que pueda superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), se ocasionaría la pérdida de intereses (art 72 de la Ley 45 de 1990), esto, sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio tal monto, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Respecto a las costas del proceso se resolverá en el momento procesal correspondiente.

4.- DECRETAR el embargo del inmueble gravado con hipoteca identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-56270. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

La comunicación aquí ordenada debe ser elaborada y diligenciada por la secretaría, sin perjuicio que, de generarse expensas sean sufragadas previamente por la parte actora.

5.- TÉNGASE en cuenta las pruebas obrantes a folios 2 a 25 y 44 a 72 de este cuaderno, para los fines legales pertinentes.

6.- El ejecutante o su apoderado, deberá conservar en su poder el original de los títulos valores, y exhibirlos en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados documentos, quedará bajo responsabilidad del demandante.

Notifíquese a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3º art 8 del Decreto 806 de 2020)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y la subsanación con todos sus anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

Líbrense comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I.C. Nº 147.

*Revisó: Ana Carreño.  
Proyectó: Kelly Rincón.*

**Firmado Por:**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-  
ARAUCA**

---

<sup>2</sup> *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e44300b677b23ef2116717aabe209914e45cbdfa70ae125cc4b749c0185913  
b4**

Documento generado en 19/08/2020 07:16:40 a.m.